



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: DORIS SANTIAGO CASAS

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Radicación No. 11001400307620200058000

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Doris Santiago Casas promovió acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, D.C., invocando la protección de los derechos fundamentales a un debido proceso y a un mínimo vital, para que ordene a las accionadas aplicar la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 678 de 2020, en la liquidación del impuesto predial de su vivienda, así como emplear el debido proceso a su solicitud presentada el 16 de octubre de 2019.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que es propietaria de un inmueble ubicado en la carrera 81 B No. 43 – 41 sur de Bogotá. D.C., evaluada en \$165.217.000,00, más

del 50%, la cual se halla en obra negra en estrato 0, donde ella reside junto con su madre, su hijo y su esposo.

2.2. Que los pagos del impuesto predial siempre se mantuvieron dentro de los \$140.000,00 y \$205.000,00, sin embargo, en el 2019 se aumentó en un 800% al pasar a \$1.667.000,00, por lo cual decidió efectuar un préstamo, pero al indagar con los vecinos se dio cuenta que ellos solucionaban alrededor de \$200.000,00, de manera que hizo una reclamación.

2.3. Que el 16 de octubre de 2019 presentó derecho de petición, indicando que el único cambio en el predio correspondió al cubrimiento del tercer piso, que no funciona ninguna industria ni comercio y solicitó la actualización de los datos del fundo y el cobro del valor real del impuesto predial.

2.4. Que la accionada profirió la Resolución 2019 121764 que modifica los avalúos del predio, sin pronunciarse sobre la devolución del dinero cobrado sin justa causa.

2.5. Que la Secretaría Distrital de Hacienda el 8 de enero de 2020 le informa que la liquidación de las facturas del impuesto predial se realiza con base en información suministrada a 1º de enero de cada año por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de manera que el cambio se ve reflejado en la vigencia 2020, en tanto que la Oficina de Cuenta Corriente y Devoluciones era la facultada para dar respuesta mediante resolución a la solicitud efectuada por los contribuyentes mediante "Formulario de Solicitud y/o compensación", pero que consultado el estado de cuenta del predio

identificado con chip AAA0149CTLF no se observaban saldos a favor susceptibles de devolución.

2.6 Que el recibo del impuesto predial del año 2020 presenta valor de \$1.025.000, es decir, no se realizó el ajuste y el cobro es 4 veces mayor que el del año 2018, y las facturas de 2020 no se ajustan al mandato legal.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la Secretaría Distrital de Hacienda se opuso, porque la reclamación efectuada el 30 de diciembre de 2019 fue contestada el 8 de enero de 2020 negando la viabilidad de la actualización el avalúo del predio para la vigencia 2019, por cuanto la visita realizada por Catastro Distrital fue posterior a la fecha de vencimiento de este impuesto, que el pago se hizo mediante factura, lo que implica la aceptación del avalúo catastral allí indicado y que la devolución, en caso de proceder, debe cumplir los trámites y requisitos expresamente señalados.

Que el 21 de julio de 2020 remitió comunicación a la accionante indicándole que la liquidación de las facturas del impuesto predial se realizaba con base en la información suministrada a 1º de enero por la UAECD; que para hacer el ajuste en el avalúo catastral de la vigencia 2019, la reclamación presentada ante la UAECD debía realizarse antes de la fecha establecida para el vencimiento del impuesto predial para la vigencia de 2019 y que la visita fue efectuada el 31/10/2019.

Que no se cumplía con el requisito de inmediatez entre la fecha de la reclamación, la respuesta de Castrato Distrital y la formulación de la

acción de tutela; que se dio respuesta a la petición siendo un hecho superado.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital adujo que la accionante solicitó el trámite catastral de "modificación de estrato, uso y destino" para el predio con nomenclatura KR 81 B 43 41 SUR el 16 de octubre de 2019, y una vez adelantado el estudio técnico, se expidió la resolución 2019-121764 accediendo a la modificación del uso comercial del predio y asignándole un uso residencial exclusivo en estrato dos (2) a partir de la vigencia 2019, acto notificado el 30 de diciembre de 2019, información actualizada noticiada a la Secretaría de Hacienda Distrital para la liquidación del impuesto predial del año 2020, sin que la señora Doris Santiago interpusiera recursos, adquiriendo firmeza la información catastral actualizada del predio y en cuanto al avalúo catastral para la vigencia 2020, ella cuenta con la actuación administrativa de revisión de avalúo catastral contemplada en el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019,.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Ahora bien, conforme al artículo 86 de la Carta Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa judicial a través de cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos. De suerte, que al existir tales medios a ellos se debe acudir preferiblemente, por ello, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación al efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedido no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

3. Ahora bien, cuando existan medios de defensa judicial a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haberlos agotado, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedido no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

La accionante tuvo a su disposición los recursos de reposición y apelación contra la Resolución 2019-121764 de 16 de noviembre de 2019, el primero ante el Subgerente de Información Física y Jurídica, y el segundo, ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, sin embargo, como lo informara ésta, la señora Doris Santiago Casas no lo impugnó, por ende, adquirió firmeza (arts. 87 un. 1º C.P.A.C.A.).

La acción de amparo no está concebida para revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la inactividad injustificada de la accionante, ni la jurisprudencia ha consentido el ejercicio de la misma como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

El legislador ha establecido un catálogo de mecanismos de control sobre los actos administrativos cuando quiera que estos no cumplan con los presupuestos de su validez, los cuales bien puede ejercer ante la misma autoridad mediante los recursos de la vía gubernativa o las acciones contenciosas que se deben formular de manera oportuna.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia al señalar que:

*“[E]ste instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de abril de 2013, Exp.: 2013-00320-01.

4. La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto indispensable de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, por ello, este elemento de la inmediatez conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Así, la acción de tutela debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

5. En el asunto sometido a estudio, la acción de tutela no fue formulada en forma tempestiva, pues los hechos de los que se duele la accionante sobre la negativa a reliquidación del impuesto predial del predio de su propiedad, la actualización del avalúo para el 2019, la devolución de los dineros que considera pagó en exceso, datan de 16 de noviembre de 2019 y 8 de enero de 2020, fechas de la resolución 2019-121764 y de las respuestas emitidas, en tanto que la acción constitucional se radicó el 30 de julio de 2020, es decir, ha transcurrido más de 6 meses, puesto que un requisito para su prosperidad es el de la inmediatez.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*"(...) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses"<sup>2</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, es entendido que la salvaguarda debe ser promovida dentro de un término que no puede exceder de seis meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales, plazo que se haya más que superado en este asunto.

6. De otro lado, la accionante cuenta con la posibilidad de dar inicio a la actuación administrativa de revisión de avalúo catastral contemplada en artículo 4º de la Ley 1995 de 2019, al igual que formular la reclamación mediante el formulario de devolución y/o compensación dispuesto por la Secretaría de Hacienda del Distrito en su página web, para la devolución de lo que considera pagó en exceso (Ley 791 de 2002), tal como ésta entidad le informó en escrito de 8 de enero de 2020, lo cual no demostró que hubiese cumplido.

7. Con todo, obsérvese que la liquidación contenida en las facturas del impuesto predial se realizó con base en la información

---

<sup>2</sup> Sentencia de 29 de abril de 2009, rad. 2009-00624-00.

suministrada a primero de enero por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, y en este caso, que según la Secretaría Distrital de Hacienda, se tomó la que figuraba a 1º de enero de 2019, y por ello el ajuste en el avalúo catastral de la vigencia 2019 y la reclamación presentada ante la UAECD debió realizarse antes de la fecha establecida para el vencimiento del impuesto predial para la vigencia de 2019, esto es, 5 de abril de 2019, con descuento del 10% o 21 de junio de 2019, pago sin descuento, en tanto que la solicitud se efectuó el 16 de octubre de 2019, en tanto que el tributo lo solucionó el 3 de abril de 2019, sin haber formulado reparo en su oportunidad.

8. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por la señora Doris Santiago Casas.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos

del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**576b123daac3078ff5a6f183e928c8587f9057fa2fcb7975d87**

**74f2ea2c98793**

Documento generado en 12/08/2020 01:12:00 p.m.